



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00018-00
Actor: MARTA CECILIA JUVINAO PAREJO.
Demandado: ALCALDIA DE PUEBLOVIEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2021

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por la señora MARTA CECILIA JUVINAO PAREJO con cc.39.032.501 en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto no se le ha dado respuesta a su petición presentada el 11 de septiembre del 2020.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

La actora manifestó que el día 11 de septiembre de 2020, presentó escrito solicitando que el impuesto predial unificado sea cobrado al propietario actual del inmueble que es INVERSIONES JAIMOR E HIJOS S. EN C. Que a la fecha no ha obtenido respuesta.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

La tutela se recibió el 03 de febrero en nuestro correo electrónico, y se admitió en la fecha y fue notificada.

El auto admisorio se envió a los correos electrónicos juridica@puebloviejo-magdalena.gov.co, contactenos@puebloviejo-magdalena.gov.co, likinfante@outlook.com.

En el término de traslado la parte accionada describió traslado y aportó constancia del recibido de la respuesta dada a la parte accionante.

En la que se manifiesta “*que no es posible acceder a su solicitud por el momento, toda vez que el municipio toma la información de las actualizaciones realizadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, es decir es deber del contribuyente realizar el trámite respectivo, (...)*”

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017 dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si *¿La Alcaldía municipal de Puebloviejo Magdalena, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela que Pide se cambie su nombre por el del nuevo propietario?*

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades, (II) Términos en el derecho de petición en tiempos de pandemia COVID 19. (III) HECHO SUPERADO.

(I). Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades**, la ley 1755 de 2015, nos dice en su artículo 1:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y

a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

La corte Constitucional, nos dice en la sentencia T-206 DE 2018, lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

(II) Los términos en época de pandemia COVID-19.

Según el Decreto 491 de 2020, los términos excepcionalmente fueron modificados mientras dure la emergencia sanitaria, es por ello que en el artículo 5 se menciona:

“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo [14](#) de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Es decir, el término de 15 días se amplió a 30 días y los 10 días a 20, y el de consulta de 30 a 35 días.

(III) HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, nos dice que el hecho superado se da:

“ (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (...)”

IV ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro del expediente se concluye que el tres (03) de febrero de 2021, se recibió vía correo electrónico la acción de tutela y se admitió el 03 de febrero de 2021 y se notificó; la Alcaldía municipal solicita se configure el hecho superado por haber dado respuesta en el trámite de la tutela, pidió se declare improcedente.

Según la petición anexa esta se recibió el 11 de septiembre de 2020.

Al contar los días del Decreto 491 de 2020, desde que se presentó la petición el 11 de septiembre de 2021, a la fecha de la presentación de tutela, sobrepasa los términos para dar respuestas a petición. No obstante, en el término de esta acción se le dio respuestas, según se observa en el recibido aportado con constancia del 09 de febrero de 2020, en el que se informa:

“que no es posible acceder a su solicitud por el momento, toda vez que el municipio toma la información de las actualizaciones realizadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, es decir es deber del contribuyente realizar el trámite respectivo, (...)”

Es decir, si dentro del trámite de tutela, se cumple con el cometido y se reivindica el derecho fundamental vulnerado, dicho restablecimiento nos ubica en el escenario del hecho superado y se torna improcedente la acción de tutela.

La respuesta puede ser positiva o negativa, lo importante es que esta cumpla con los requisitos de claridad y de fondo en lo solicitado, en estos momentos según la respuesta de la Alcaldía la actualización de la información la hace el IGAC instituto que se encarga de las cartas catastral de los inmuebles.

No obstante, debemos advertir que según el artículo 60 de la ley 1430 de 2010:

«El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.»

Aunque el impuesto recae sobre el inmueble, no importa quién no haya pagado el impuesto predial, pues se perseguirá el predio sin considerar quien sea el propietario a la hora del cobro coactivo. Pero, en este caso es bueno que se actualice la información del inmueble, a fin de exigir el pago a quien corresponde y no a quien ya no lo es.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es negativa, porque se dio respuesta en el trámite de la tutela.

IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición, por carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora MARTA CECILIA JUVINAO PAREJO, CC. 39.032.501 y en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, Conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALCEDO GAMERO
JUEZ